

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **22/10/2025**

Nº de Recurso: **53/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3ª) Las Palmas de Gran Canaria Teléfono: 928 42 99 62

Fax: 928 42 97 77

Email: s02audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Procedimiento abreviado Nº Rollo: 0000053/2025

NIG: 3501643220220004374

Resolución: Sentencia 000335/2025

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000587/2022-00 Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria

SENTENCIA

Presidente

D./Dª. JOSE LUIS GOIZUETA ADAME

Magistrados

D./Dª. NICOLÁS ACOSTA GONZÁLEZ

D./Dª. MARÍA DEL PILAR VERASTEGUI HERNÁNDEZ (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de octubre de 2025.

Esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial ha visto en juicio oral y público la presente causa de Procedimiento Abreviado número 0000587/2022-00 instruida por el Juzgado de Instrucción Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria, que ha dado lugar al Rollo de Sala nº 0000053/2025 por el presunto delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y falsedad en documento público, contra **Dña. Lourdes, D. Juan Pablo y D. Matías**, la primera de ellas nacida el 13 de mayo de 1965, en Marruecos, con NIE nº NUM001, representada por la Procuradora de los Tribunales

Dª Eva María Navarro Naranjo y asistida por el Letrado D. Ronny Manuel Martínez Peralta, el acusado D. Juan Pablo, nacido el 11 de julio de 1965 en Marruecos, con NIE nº NUM003, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Eva María Navarro Naranjo y asistido por el Letrado D. Ronny Manuel Martínez Peralta, y el acusado D. Matías, nacido el 9 de marzo de 1978, en Las Palmas de Gran Canaria, con DNI nº NUM005, representado por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Lorenzo Vega González y asistido por la Letrada Dª. Ana Cristina Febles Santana, siendo Ponente la Ilma. Sra. Dª Mª Pilar Verástegui Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal, en el acto del juicio oral, y en trámite de intervenciones previas, se calificaron los hechos como constitutivos de Apartado A. Un delito continuado contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previsto y penado en los arts. 318 bis 1 y 318 bis 3 a), 318 bis 6 y 74 del CP# Apartado B. Un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros continuado y un delito de falsedad en documento público y oficial cometido por particular continuado previstos y penados en los arts. 318 bis 1, 392.1 en relación al art. 390.1.1º y 2º y 74 del CP. De los delitos anteriores responden los encausados Lourdes y Juan Pablo, en concepto de autores y Matías, en concepto de autor del delito de falsedad en documento público y oficial cometido por particular y de cooperador necesario por el delito contra los derechos de los

ciudadanos extranjeros (art. 27 y 28 CP). No concurren en los encausados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer a cada uno de los encausados las siguientes penas: A **Lourdes** como autora de un delito del art. 318 bis 1 y 318 bis 3.a) continuado la pena de 4 años de prisión, y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena# a **Juan Pablo** como autor de un delito del art. 318 bis 1 y 3 a) concurriendo la circunstancia del apartado 6 del art. 318 bis y continuado la pena de 3 años de prisión y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a **Matías**, como cooperador necesario de un delito del art. 318 bis 1 continuado la pena de 8 meses de multa con una cuota diaria de diez euros y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Como autor de un delito continuado de falsedad de documento público y oficial cometido por particular continuado la pena de 2 años de prisión y multa de 10 meses a razón de 10€ de cuota diaria con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa insatisfechas (art. 53.1 del CP) y como pena accesoria la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se interesa igualmente el comiso del dinero intervenido art. 127.1 y 127 bis 1.I del CP. Abono de costas.

SEGUNDO.- Antes de iniciarse la práctica de la prueba las defensas, con la conformidad los acusados presentes, interesaron que se procediera a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenía pena de mayor gravedad la cual no excedía de seis años de prisión

TERCERO.- Informados los acusados de las consecuencias de la conformidad la prestó/aron libremente añadiendo sus defensores que no estimaba necesaria la continuación del juicio oral.

CUARTO.- En el acto de la vista se dictó Sentencia in voce y notificada a las partes y al Ministerio Fiscal manifestaron todos ellos su intención de no recurrirla, por lo que devino firme en dicho acto.

HECHOS PROBADOS

Son hechos probados y así se declaran por conformidad de las partes los siguientes:

A. Tras investigaciones de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras (UCRIF Central) y de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras (UCRIF Grupo II) de Las Palmas, se tuvo conocimiento que en la isla de Gran Canaria, existía una organización de personas de carácter familiar y de origen magrebí, que aprovechando la masiva llegada de pateras desde las costas marroquíes a la provincia de Las Palmas durante los meses de noviembre de 2021 hasta el mes de julio de 2022, facilitaban el tránsito de los inmigrantes que habían entrado en Canarias de forma irregular, hacia la península, o hacia algún país de la UE, a cambio de cobrarles a cada uno de ellos al menos 200€, aunque las cantidades podían ser mayores si finalmente se quedaban más tiempo en Las Palmas, o si eran internados en el CIE, y a sabiendas de que estaban vulnerando las normas administrativas sobre el tránsito de extranjeros. Esta organización estaría formada por quien se considera la jefa, la encausada Lourdes, mayor de edad, nacida el 13.05.1965, con NIE NUM001, natural de Marruecos, sin antecedentes penales y en situación regular en España, y por sus hijos el también encausado Juan Pablo, mayor de edad, nacido el 11.07.1994, con NIE NUM003, y otra persona que no se enjuicia en esta causa.

Era la encausada Lourdes, quien inicialmente era contactada por personas que en Marruecos, organizaban la salida de las pateras, para ofrecer sus servicios a los inmigrantes que les pagaban por el viaje, o por los propios inmigrantes antes de zarpar de las costas marroquíes, o por los familiares de los mismos, que se encontraban en la península o en otros lugares de Europa. La encausada Lourdes, era identificada como “la abogada”, pues los inmigrantes que la llamaban, pensaban que ejercía esa profesión, si bien Lourdes se encargaba de desmentirlo en casi todas las ocasiones, enfatizando que sí trabajaba un abogado junto a ella. Acordado el trato, el pago debía ser realizado a través de alguna de las compañías de transferencias monetarias como RIA, Western Union o Moneygram a nombre de alguno de los encausados o del Marcial. Recibido el dinero, identificado el inmigrante con su nombre y apellidos, así como el número de la patera en la que había llegado según la referencia de la pulsera que cada inmigrante porta, la encausada bien ella misma, o bien ordenándolo al encausado Leoncio o a otra persona, acudían al Centro de Atención Temporal de Inmigrantes (CATE) de Barranco Seco en Las Palmas de Gran Canaria, a los hoteles donde eran alojados los inmigrantes, o en su caso al CIE para recoger a los inmigrantes y hacerse cargo de ellos, a fin de facilitarles el tránsito acordado.

Tras hacerse cargo de ellos, la organización, siempre bajo la dirección de Lourdes, procedía a alojarlos en las casas que tenían a tales efectos sitas en la CALLE000 nº NUM006 3ºD de Las Palmas de Gran Canaria o en la CALLE001 nº NUM007 de Arucas, les facilitaban la compra de ropa nueva, y les cambiaban la imagen personal, reservaban un billete de avión, y los llevaban al aeropuerto asegurándose de que embarcaban. Si no embarcaban, los recogían y les facilitaban el tránsito a través del barco hasta Huelva donde los controles eran más laxos que en el aeropuerto. Esto ocurría cuando el extranjero no tenía documentación. También los

ayudaban a hacer trámites que impedían que se ejecutara la devolución, como la solicitud de asilo, donde se les instruía que debían manifestar ser homosexuales para lograr la admisión a trámite de la solicitud, a sabiendas del fraude# también los acompañaban a obtener otro tipo de documentos como el empadronamiento. En el caso de que el extranjero careciera de documentación, Lourdes los instruía de cómo podrían obtener un documento que pasara por el original, y así les manifestaba que sacaran una fotocopia de un documento de identidad y lo plastificaran para intentar pasar los controles.

También, la encausada facilitaba también el tránsito de menores de edad. Para ello, instaba a los menores a que se fugaran del centro de acogida, donde en algún punto eran recogidos por algún miembro de la organización y llevado hasta las casas, para después con documentación de otra persona mayor de edad, facilitar el embarque en un vuelo destino la península u otro país europeo.

De esta forma, la investigación ha permitido constatar que la encausada de esta forma facilitó el tránsito desde el Centro de Atención Temporal de Extranjeros (CATE) de Las Palmas hasta la península o hasta otro país de la UE entre mitad de septiembre hasta enero de 2022 al menos a 47 inmigrantes irregulares.

Tras el registro del domicilio de la CALLE001 nº NUM007 de Arucas autorizado por auto de fecha 11 de octubre de 2022 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria, fueron intervenidos un total de 3750€ en efectivo fruto de esta actividad delictiva.

Concretamente y fruto de la investigación se comprobó que dicha persona facilitó la entrada fraudulenta en España de Toutou Yehdih y Khatra Ahmedou, quienes viajaron con él desde Mauritania en el vuelo MAI 120 que llegó a Gran Canaria el día 16 de julio de 2022 a las 04:00 horas, y respecto de los cuales había conseguido que la administración española les concediera la residencia legal en España en fecha 22 de mayo de 2022 y 1 de junio de 2022 respectivamente, a través de la presentación de documentos manipulados, concretamente de certificados de nacimiento del Registro Civil pertenecientes a otras personas, haciendo pasar a los inmigrantes por hijos de esas personas españolas. Del mismo modo actuaron en al menos un total de 56 expedientes más desde al menos junio de 2020, si bien la mayoría de las regularizaciones tuvieron lugar en 2021 y 2022 hasta la detención de los encausados.

Fruto de la actividad delictiva de dicha persona le fueron intervenidos tras el registro en su domicilio acordado por auto de fecha 19 de octubre de 2022 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria la cantidad de 1410€.

B. En el curso de la investigación, se pudo comprobar que la encausada Lourdes se interesó por el negocio que realizaba otra persona que no se enjuicia en esta causa, que, a sabiendas de que vulneraba la legislación de entrada en España de extranjeros, y con ánimo de lucro, pues cobraba cantidades que nunca eran inferiores a 4000€, facilitaba la entrada de ciudadanos marroquíes y mauritanos a España a los que previamente había ayudado a obtener de manera fraudulenta una autorización de residencia en España. Para ello dicha persona, que siempre figuraba como la persona de contacto en la tramitación del expediente administrativo, presentaba por sí mismo o a través de algún abogado, documentos que habían sido manipulados previamente como certificados del registro civil de personas que se hacían pasar por hijos de otras que eran españolas de origen o certificados de empadronamiento. De esta forma se aseguraba que la administración española facilitaría la autorización de residencia. Finalmente dicha persona procedía a volar hasta Marruecos o Mauritania a fin de recoger y traer a los inmigrantes.

La manipulación de los documentos de los que se valía dicha persona era realizada también por el encausado Matías, mayor de edad, nacido el NUM008.1978, con DNI NUM005 y sin antecedentes penales, quien sabía que los documentos que manipulaba a petición de aquel, tenían como finalidad facilitar la entrada de personas a España y también conseguir la regularización y estancia de los mismos en España de forma fraudulenta, como ocurrió en al menos 58 expedientes tramitados en la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas.

C. El encausado Juan Pablo, ha sido condenado entre otras por sentencia firme de fecha 28.10.2020 dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas a la pena de 4 meses y 10 días de multa que fue sustituida por 2 meses de privación de libertad por un delito de ocupación de inmueble y a la pena de 10 meses de multa por un delito de daños que fue sustituida por 9 meses de prisión y que se encuentran pendientes de cumplimiento# por sentencia firme de fecha 13.11.2019 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria por un delito de robo con fuerza de uso de vehículo a motor a la pena de 30 días de trabajos en beneficio de la comunidad que prescribió.

D. Los encausados Lourdes y Juan Pablo, han estado privados de libertad por esta causa desde el 14 de octubre de 2022 hasta el 12 de enero de 2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Habiendo manifestado libre y expresamente los acusados, con conocimiento de sus consecuencias, su conformidad con el escrito de acusación que contenía pena de mayor gravedad, resultando que la calificación jurídica aceptada por las partes es ajustada a derecho, en atención a los hechos objeto de enjuiciamiento, y que la pena es procedente según dicha conformidad, y no supera los seis años de prisión, habiendo,

además, informado la defensa que no estimaba precisa la continuación del juicio oral, procede, pues, dictar sentencia de estricta conformidad en los términos que se recogen en la parte dispositiva de esta resolución, todo ello de acuerdo con los arts. 787 y concordantes de la LECRIM.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Que, ratificando íntegramente el fallo dictado in voce en el acto de la vista, debemos **condenar y condenamos** a los acusados **Dña. Lourdes, D. Juan Pablo y D. Matías**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como responsables criminalmente de los siguientes delitos, con imposición de las penas que a continuación se expondrán#

Dª Lourdes# autora de un delito continuado contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previsto y penado en los arts. 318 bis 1 y 318 bis 3 a), y 6 y 74 del Código Penal, por el que procede imponer a la misma la pena de 4 años de prisión, y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

D. Juan Pablo# autor de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previsto y penado en los arts. 318 bis 1 y 318 bis 3 a), y 6 y 74 del Código Penal, por el que procede imponer al mismo la pena de 3 años de prisión, y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

D. Matías, autor de un delito continuado de falsedad en documento público y oficial cometido por particular a la pena de 2 años de prisión y multa de 10 meses a razón de 10€ de cuota diaria con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa insatisfechas (art. 53.1 del CP) y como pena accesoria la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena# y cooperador necesario de un delito continuado contra los derechos de los ciudadanos extranjeros del art. 318 bis 1, a la pena de 8 meses de multa con una cuota diaria de diez euros y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se acuerda igualmente el decomiso del dinero intervenido y se impone a los acusados el pago de las costas procesales.

Para el cumplimiento de las penas de privación de libertad que les imponemos, les abonamos todo el tiempo que han estado en prisión preventiva por esta causa.

Notifíquese esta resolución a las partes a las que se hará saber que la misma es firme por no haber contra ella recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, doy fe.